



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12581/2015, “Anderle, Michael Abel sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ramallo, Miguel Ángel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-OBJETO

Conforme el estado de las presentes actuaciones corresponde al Ministerio Público Fiscal dictaminar en relación con la procedencia del recurso de queja y, en caso de declararse admisible, dar opinión sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (v. fs. 1/12 vta. y fs. 142/167, respectivamente).

II.-ANTECEDENTES

La parte actora, integrada por Miguel Ángel Ramallo, Noemí Beatriz Montenegro, Michael Abel Anderle, Karen Noemí Anderle y G. A. M., dedujo demanda (v. fs. 17/77 vta.) con sustento en que se hallaban afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular *“el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, por no reconocerse [su] derecho a un techo donde alojar[se] [...] al negar[se] la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes”*. Consecuentemente, solicitó *“una solución que permita [...] acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar”* (cfr. fs. 17).

Entre los antecedentes de interés, la parte actora puso de resalto que se encuentran en efectiva situación de calle –duermen en la vereda

del Cine Gaumont, frente a la Plaza del Congreso– toda vez que fueron desalojados del hotel donde residían.

Señalaron que constituyen una familia. Miguel Ángel y Noemí son los padres de G.A.M., quien nació en el año 2004. Asimismo, Noemí es la madre de Michael y Karen.

Indicaron que Miguel Ángel trabajó como chofer de micros hasta que fue despedido y Noemí se dedica a las tareas hogareñas. Asimismo, manifestaron que actualmente realizan changas juntando cartón; razón por la que sus ingresos económicos son exiguos.

En relación con su estado de salud, narraron que Miguel Ángel padece paludismo y una disminución del cincuenta por ciento de la visión mientras que Noemí sufre problemas cardíacos.

Añadieron que Karen y Michael concurren a la Escuela N° 2 del Distrito Escolar N° 6.

Expusieron que cobraron el máximo beneficio previsto por el decreto 690/06 –en enero del 2008 percibieron la última cuota– y al solicitar la extensión, se les informó que ello no era posible.

Atento a la situación actual, desempleados y sin recursos económicos, concluyeron que no les es posible afrontar los costos de un alojamiento.

El GCBA contestó demanda a fs. 78/84 vta. y el magistrado de primera instancia hizo lugar al amparo (v. fs. 85/103 vta.). En consecuencia, ordenó al GCBA a que, entre otros, *“asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora... hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en el cual se encuentra han sido superadas”* (cfr. fs. 103 vta.). Además, declaró la inconstitucionalidad del límite temporal o de monto para el subsidio habitacional establecido en el art. 5 del decreto 690/2006 y modificatorios, e impuso las costas a la demandada vencida.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (v. fs. 104/118 vta.), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora (v. fs. 119/136).

La Sala II hizo lugar al recurso planteado por la demandada y resolvió, además de modificar el alcance de la sentencia de grado, revocar en un todo la decisión apelada con relación al coactor Michael Abel Anderle (v. fs. 137/140).

Para así decidir respecto de la exclusión del coactor, los jueces observaron que *“Michael Abel Anderle ha adquirido la mayoría de edad [... y], según surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el primer año del nivel secundario en la Escuela de Comercio N° 1 “Joaquín V. González”. En orden a ello, es dable concluir que no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que Michael Abel Anderle se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su [madre] y su hermano menor. Ello es así, en tanto no ha acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentra incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA”* (cfr. fs. 139).

Esta decisión motivó la interposición, por parte del coactor, del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 142/167).

En dicha presentación, sostuvo que *“la sentencia contra la cual se recurre viola mi derecho a una tutela judicial efectiva, y los principios de razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto compromete seriamente la interpretación y aplicación del derecho fundamental a una vivienda digna, a la protección integral de la familia, a la salud, a la igualdad y, consecuentemente, a la garantía de la defensa en juicio...”* (cfr. fs. 142 vta.). Luego de fundamentar la admisibilidad del recurso, indicó que la sentencia en crisis afecta los derechos a una vivienda digna y a la protección integral de la familia toda vez que *“los magistrados no*

valoraron correctamente las pruebas aportadas a la causa... tampoco han indagado si el GCBA cumplió con el deber de acompañamiento para encontrar soluciones definitivas tendientes a superar la vulnerabilidad..." (cfr. fs. 148).

Sobre este punto, señaló que *"el GCBA ha reconocido [su] situación de vulnerabilidad social al incorporar[lo] junto a [su] grupo familiar en el programa normado por el decreto 690/09"* (cfr. fs. 418 y 148 vta.). En relación con ello, advirtió que *"los factores que determinan la vulnerabilidad social no son únicamente la discapacidad, el género o la edad de los integrantes de un grupo familiar, sino que la condición de pobreza [...] también constituye un determinante de la condición de vulnerabilidad"* (cfr. fs. 149). Asimismo, manifestó que *"el fallo que se recurre colisiona con el mandato constitucional de asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad económica y social, toda vez que las políticas estatales que se ejecutan al respecto no pueden resultar regresivas de los derechos ya tutelados"* (cfr. fs. 153 vta.).

En relación con la vulneración al derecho a la protección integral de la familia, expuso que *"la decisión de la Sala II importa una nueva fragmentación del grupo familiar"* (cfr. fs. 154), ya que *"es absolutamente irracional y contrario a derecho que una persona incorporada reciente al mundo adulto, como es [su] caso, cuya situación de vulnerabilidad... ha quedado acreditada en el expediente, resulte expulsada de seno familiar al que afectiva y materialmente aun pertenece de manera estrecha"* (cfr. fs. 155 vta.).

A su vez, planteó la arbitrariedad de la sentencia al apoyarse en presunciones e inducciones, sin sustento legal.

Finalmente, advirtió que se ha cercenado el derecho a una tutela judicial efectiva y vulnerado los principios de congruencia y defensa en juicio.

Por su lado, el GCBA contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 168/172) propiciando el rechazo del mismo.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

La Sala II, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (v. fs. 173/174 vta.). A tal fin, sostuvo que *“las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión... quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen... todas ellas de carácter infraconstitucional”*; y que *“el recurrente no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa”* (cfr. fs. 173 vta.). Observó que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Tampoco fueron, según afirmó, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada, limitándose a discutir *“el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo factico y jurídico”* (cfr. fs. 173 vta.).

Por último, rechazó los planteos referidos a la arbitrariedad de la decisión.

Tal resolución dio lugar a la interposición de la presente queja por parte del coactor en los términos del artículo 33 de la ley n° 402 (v. fs. 1/12 vta.).

Así los hechos, corresponde que esta Fiscalía General dictamine en relación con la procedencia del recurso de queja y, en caso de declararlo admisible, dar opinión sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (v. fs. 178, punto 2 y 180, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada, al considerarlo una persona con buen estado de salud y posibilitado de desarrollar tareas remuneradas.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad, supremacía constitucional, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

para excluirlo del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprende que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *“...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”².*

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que el actor ha adquirido la mayoría de edad, no posee enfermedades incapacitantes y puede desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la parte quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 137/140, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que el actor en la actualidad es mayor de edad y que, respecto de su salud, no sufre patologías que obsten su capacidad laborativa. En este sentido, los Magistrados concluyeron que *“Michael Abel Anderle ha adquirido la mayoría de edad [... y], según surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el primer*

año del nivel secundario en la Escuela de Comercio N° 1 “Joaquín V. González”. En orden a ello, es dable concluir que no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que Michael Abel Anderle se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su [madre] y su hermano menor. Ello es así, en tanto no ha acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentra incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (cfr. fs. 139).

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que el actor no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “[/]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.*¹³

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que el actor no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que en los presentes actuados estaba acreditado que la parte actora se encontraba en un sector perteneciente a los de pobreza crítica, sin embargo esos fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que el recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento.

La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

V.-PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por el actor.

Fiscalía General, 18 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 597 -CAyT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.